

LOS ORÍGENES DE LA VILLA DE ALCUESCAR: SU SEGREGACIÓN DE MONTÁNCHÉZ (1599)



ESTEBAN MIRA CABALLOS

1.-INTRODUCCIÓN

En el año 2013 presentamos un trabajo a los XLII Coloquios Históricos de Extremadura, sobre el perulero medellinense Juan Velázquez de Acevedo¹. Éste era el mayor de los hijos varones del doctor Alonso Velázquez, habido con su primera esposa Guiomar de Acevedo y nacido en torno a 1520. Se embarcó rumbo al Perú el 6 de febrero de 1569, junto a sus padres y hermanos². Se dedicó a un buen negocio, concretamente a la repatriación de caudales de indianos extremeños, a cambio de una comisión. Consiguió amasar una importante fortuna, desposándose en Perú con una viuda llamada Inés de Cabañas. Cuando todo parecía indicar que iban a acabar sus días en América, a avanzada edad, el matrimonio decidió regresar a España. Corría el año de 1596, y él tenía por aquel entonces la considerable edad de 76 años. Ella sobrevivió varios meses a la travesía y él poco más de tres años, aunque tuvo tiempo de invertir el enorme caudal en efectivo que trajo consigo. Entre esas operaciones financieras figuró la compra de tres tributos sobre las rentas y bienes de propios y del común de la villa de Alcuéscar, por un importe superior a los diez millones de maravedís. Conocemos las rentas que sobre esta villa cobraban sus herederos en el primer tercio del siglo XVII:

1 GARCÍA MUÑOZ, Tomás y Esteban MIRA CABALLOS: “Los Velázquez de Medellín: fundaciones y donaciones de una familia de peruleros”, *XLII Coloquios Históricos de Extremadura*. Trujillo, 2014, pp. 191-220.

2 BERMÚDEZ PLATA, Cristóbal y otros: *Catálogo de pasajeros a Indias*, Sevilla-Madrid, 1930-1986, Vol. V, T. I, N° 1870.

Cuadro I
Rentas vinculadas al
Patronazgo en 1615 y en 1626³

Situado	Capital	Renta anual
Rentas reales del concejo de Alcuéscar	8.020.000	401.000
Rentas reales del concejo de Alcuéscar	340.340	24.310
Rentas reales del concejo de Alcuéscar	1.760.000	110.000
Totales	10.120.340	535.310

En un primer momento, la inversión fue solo de ocho millones pero, con posterioridad, se amplió ese capital hasta poco más de diez millones. A partir de estos datos, y dado que aparecía como referencia que la compra del tributo se escrituró en Sevilla, en 1597, ante el escribano Juan de Tordesillas, quisimos saber los motivos de esa considerable inversión en la localidad cacereña. Acudimos al Archivo Histórico Provincial de Sevilla y localizamos dichos documentos, aportándonos pormenores poco conocidos sobre el proceso de segregación de la villa de Alcuéscar, así como de la obtención del título de villa.

Como información complementaria, contrastamos estos datos con los que ofrecía un libro antiguo del Archivo Municipal de Alcuéscar, extractado por el historiador local Ángel Hidalgo Valle, en el que se enumeraban noticias relacionadas con dicha segregación⁴. Cotejando los datos procedentes de ambos archivos hemos tratado de reconstruir lo más fielmente el pasado remoto de la villa.

2.-LOS ORÍGENES DE ALCUÉSCAR

El poblamiento de la tierra de Montánchez se pierde en los principios de la historia, pues los patricios romanos de Mérida disfrutaban de numerosas villas en este entorno. Del siglo VII de nuestra era data la basílica visigoda de San Lucía del Trampal, que es indicativa de la actividad humana que se desarrollaba en esa zona.



Santa Lucía del Trampal

³ GARCÍA MUÑOZ: *Ob. Cit.*, pp. 191-220.

⁴ Hemos tenido acceso a esos extractos en la página que administra el ya citado Ángel Hidalgo Valle. <http://www.alcuescar.com/alcuescar.htm> (Consulta del 4 de agosto de 2015).

Ésta debió formar parte de un primitivo convento, establecido en el área de influencia del gran núcleo hispanovisigodo de Mérida⁵. Sin embargo, la fundación de Alcuéscar como aldea se produjo dos siglos después, en el siglo IX, fruto de una revuelta de mozárabes ocurrida en la capital emeritense.

A partir del siglo XIII comenzó la repoblación al sur de Tajo, en la que la Orden de Santiago jugó un papel decisivo. Como es bien sabido, el recurso a las Órdenes Militares fue imprescindible, encomendándosele la defensa y el poblamiento de extensos territorios recién reconquistados y débilmente poblados⁶. Precisamente ese fue el motivo fundamental de la cesión, lo que determinó que dichas instituciones tuviesen una amplia presencia en Extremadura⁷. La villa de Montánchez poseía un castillo bien protegido y estratégicamente situado y, por tanto, su conquista y consolidación resultaban vitales. Por ello, en 1230, fue entregada a los santiaguistas quienes la incorporaron a su llamada Provincia de León⁸. Dicha donación la confirmó, cuatro años después, el rey Fernando III quien, además, en el año 1235, le concedió un fuero propio⁹. En este privilegio, inspirado en el de Mérida, se reservaba un tercio de las tierras para poder ofrecérselas a los nuevos repobladores que se fuesen incorporando a la villa¹⁰.

Así, pues, la villa de Montánchez constituyó una encomienda santiaguista, contando con nada menos que catorce núcleos poblacionales, entre los que figuraba Alcuéscar, una localidad que casi desde el principio se configuró como la más poblada de la encomienda¹¹. Ésta dependió siempre, desde el punto de vista administrativo, de Montánchez que poseía las infraestructuras defensivas tan necesarias en aquella época. Al igual que su villa matriz estuvo vinculada a la Orden de Santiago, y llegó a constituir su propia encomienda, que proporcionaba una renta similar a la de la propia Montánchez.

A finales del siglo XV, la encomienda de Alcuéscar la ostentaba Diego Fernández de Córdoba¹². Disponía de una iglesia parroquial, intitulada como *Nuestra Señora de Alcuéscar* que, a finales del siglo XV, se reparó a costa de limosnas porque carecía de rentas, así como de varias ermitas y un hospital de pobres, este último financiado igual-

5 ANDRÉS ORDAX, Salvador (Dir.) y PIZARRO GÓMEZ, Francisco Javier (Coord.): *Monumentos artísticos de Extremadura*. Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1995, pp. 54-55.

6 BERNAL ESTÉVEZ, Ángel: *Poblamiento, transformación y organización social del espacio extremeño*. Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1998, p. 27.

7 *Ibidem*, p. 30.

8 RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: *La Orden de Santiago en Extremadura (S. XIV-XV)*. Badajoz, Excma. Diputación Provincial, 1985, p. 59.

9 BERNAL ESTÉVEZ: *Poblamiento, transformación... Ob. Cit.*, p. 161

10 *Ibidem*, p. 165.

11 *Ibidem*, p. 184.

12 SOLERA CAMPOS, Casto Manuel: "Devoción y renta eclesiástica en la tierra santiaguista de Montánchez a finales de la Edad Media", en *Las Órdenes Militares en Extremadura, I Congreso de la Federación Extremadura Histórica*, Almendralejo, 2015, pp. 270-271.

mente de la caridad de los vecinos¹³. En el primer tercio del siglo XVI, Fernando Colón afirmaba de ella que tenía unos 300 vecinos, cifra muy similar a la que poseía Montánchez¹⁴. Sin embargo, disponemos de censos sobre Alcuéscar desde 1494 lo que nos permite trazar su evolución a lo largo de todo el siglo XVI. Su población se situaba originariamente por debajo de los 300 vecinos pero fue creciendo paulatinamente a lo largo del siglo XVI –salvo la contracción de 1508 a 1536– hasta situarse en torno al medio millar a finales de la centuria.

Cuadro III
La población de Alcuéscar
en el siglo XVI¹⁵

	Vecinos	Habitantes
1494	270	810
1498	280	840
1501	301	903
1503	300	900
1508	250	750
1511	156	468
1515	140	420
1528-1536	255	765
1550	398	1.194
1557-1561	420	1.268
1571	400	1.200
1579-1584	427	1.281
1589	543	1.629
1591	462	1.386

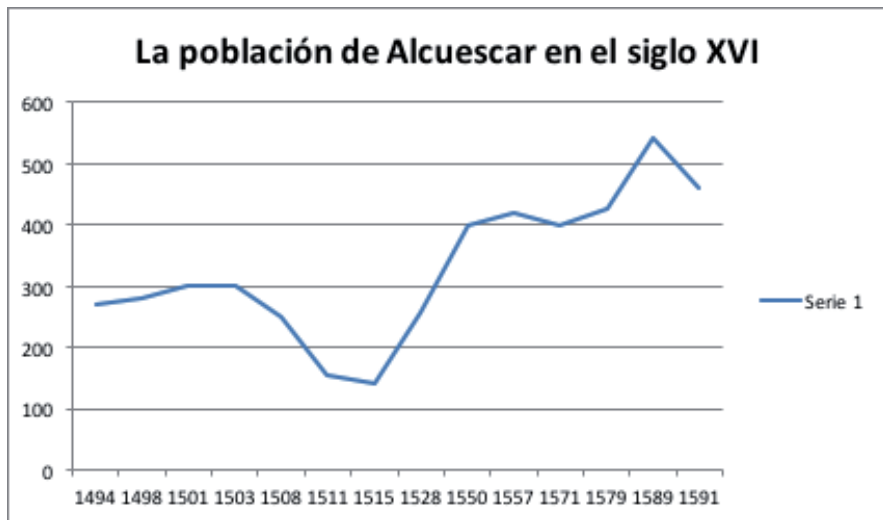
13 *Ibidem*, pp. 277 y 282.

14 Textualmente decía así: *Alcuéscar es lugar de trescientos vecinos, está en un alto al pie de una sierra y es aldea de Montánchez, y hasta Montánchez hay una legua grande de sierras...* COLÓN, Fernando: *Descripción y cosmografía de España*, T. I. Sevilla, Padilla Libros, 1988, p. 222.

15 Salvo el dato de 1589 que aparece en el expediente de segregación, el vecindario del resto de los años está tomado de BLANCO CARRASCO, José Pablo: *Demografía, familia y sociedad en la Extremadura Moderna, 1500-1869*. Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999, pp. 413, 423y 433. Para la conversión en habitantes hemos adoptado el coeficiente 3, teniendo en cuenta que se ha verificado este bajo coeficiente para otras localidades rurales de Extremadura. MIRA CABALLOS, Esteban: “Nuevos aportes a la historia de la demografía extremeña: el censo de Barcarrota de 1538”, *Revista de Estudios Extremeños*, T. L, N. III. Badajoz, 1994, p. 583.

Como podemos observar, Alcuéscar durante el quinientos se movió entre los 140 y los 543 vecinos, superando ampliamente a la villa matriz, que en ese mismo siglo jamás sobrepasó los 300 vecinos.

No era el único caso de aldeas que superaban a la villa de la que dependían, pues lo mismo ocurría entre Don Benito y Medellín. De hecho, ambas tuvieron desde el siglo XVI una población muy similar, aunque la primera estuvo sujeta a la segunda administrativa y jurídicamente hasta el 13 de julio de 1735 en que obtuvo el título de villa¹⁶.



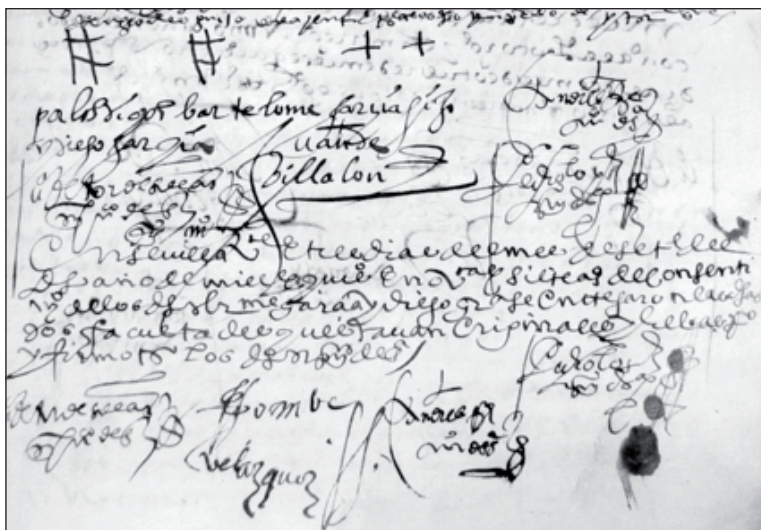
Lo cierto es que esa pujanza de Alcuéscar, demográfica y quizás también económica, debió empujar a su oligarquía a tratar de obtener su independencia política y el título de villa.

3.-LA COMPRA DE SU JURISDICCIÓN

No sabemos desde cuándo la élite local perseguía o soñaba con su independencia administrativa. Es posible que no fuese una idea repentina y que llevase rondando la mente de su oligarquía local desde mediados del siglo XVI. Lo cierto es que la Corona aceptó dicha compra por una real cédula expedida en San Lorenzo del Escorial, el 24

¹⁶ El hecho de que una aldea tuviese una población similar a la de su villa matriz tampoco debe resultar-nos extraño. Se han documentado casos similares en Castilla y en la Extremadura Castellana, donde con frecuencia los caballeros estaban avocindados en las cabeceras jurisdiccionales aunque de hecho residiesen habitualmente en alguna de las aldeas del entorno o en una casa de campo. Se han documentado casos similares en la actual provincia de Soria. Véase a DIAGO HERNANDO, Máximo: “Caballeros e hidalgos en la Extremadura castellana medieval (siglos XIII-XV)”, en *La España Medieval*, N° 15. Madrid, 1992, p. 35.

de septiembre de 1588¹⁷. Inmediatamente después, Alcuéscar comisionó a cuatro personas de la localidad para que procediesen a deslindar el término de la villa, con presencia de representantes de Montánchez y de Arroyomolinos. Estos apoderados fueron: Pedro Alonso Golfín, Juan Hernández de Pablo, Blasco Hernández y Juan Gutiérrez. Entre octubre y noviembre de ese año quedó amojonado todo el término, incluyendo en su jurisdicción el lugar de los Villares¹⁸. El 5 de diciembre de 1588, una vez acabado el trabajo, se pregonó en las plazas públicas de los principales pueblos de la comarca, al tiempo que Juan García, alcalde ordinario de Alcuéscar, tomaba simbólicamente la posesión de dicha jurisdicción¹⁹. Sin embargo, digo que era simbólica, porque esta secesión no se hizo efectiva hasta años después, cuando la localidad consiguió abonar a la Corona la cantidad estipulada para su deslinde.



Firmas de los otorgantes, en la escritura del 23 de septiembre de 1597.

La venta de jurisdicciones, títulos de villa o de ciudad, patentes de hidalguía, títulos nobiliarios, cargos de la administración, etcétera, fue habitual a lo largo de la Edad Moderna. Pese a las cortapisas establecidas a finales de la Edad Media para evitar que el Rey enajenase territorios de realengo, lo cierto es que, como ya hemos afirmado, continuaron produciéndose, incluso, en mayor grado, debido a las crecientes necesidades de

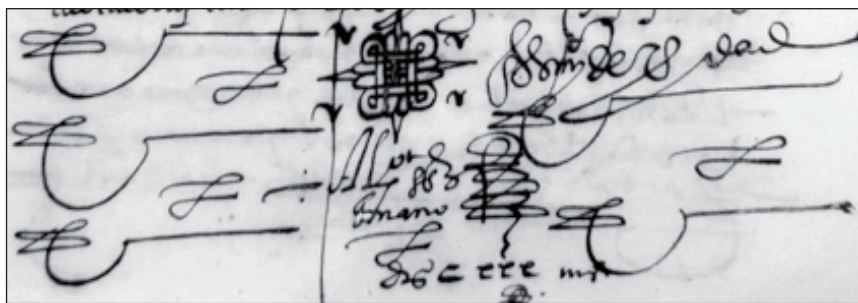
17 Reproducimos dicho documento, clave para la historia de Alcuéscar en el apéndice I. Obviamente el documento insertado ante escribano en Sevilla, no es el original sino un traslado de 1597.

18 La colocación de estos mojones a lo largo de todo el término está extractado con detalle en la página Web ya citada del historiador y erudito local Ángel Hidalgo Valle.

19 Como solía ocurrir, la villa matriz, en este caso Montánchez, se opuso a la segregación, pleiteando durante más de una década. El 11 de noviembre de 1602 se fallaba a favor de la villa de Alcuéscar, imponiendo *perpetuo silencio* en dicho caso. Tomado de la citada Web de Ángel Hidalgo Valle.

la Monarquía²⁰. Se vendía todo lo vendible pues era una manera fácil de obtener ingresos extras para unas arcas de la Corona, siempre ávidas de numerario. Y a fin de cuentas, conceder la segregación de una villa con respecto a otra, era mucho menos lesivo que vender territorios de realengo o que acrecentar superfluamente el número de oficios²¹.

En aquellos momentos, la población total de la villa se estimó en 430 vecinos, acordándose la compra a un precio de 14.000 maravedís por vecino o vasallo, ascendiendo el monto total de la operación, incluyendo jurisdicción y el título de villa, a 6.020.000 de maravedís. Se trataba de un precio razonable porque esta cuantía se fijaba en función a la riqueza del lugar que se medía casi siempre según el monto de sus alcabalas. Conocemos numerosos casos en los que esta misma cuantía se fijó en 16.000 maravedís por vecino, e incluso, en cifras superiores²². Para proceder al pago, la Corona autorizó a los ediles repartir y echar sisas y derramas entre los vecinos, a sembrar su dehesa boyal y a formalizar censos sobre sus bienes de propios.



Firma y signo del escribano de Alcuéscar Alonso Sánchez, en la escritura del 3 de septiembre de 1597.

Sin embargo, surgió un problema inesperado, en marzo de 1589 se practicó un nuevo recuento de los vecinos del lugar, supervisado por autoridades reales, y se supo que su número se había falseado a la baja, de manera considerable. No eran exactamente 430 vecinos sino 543, es decir, 113 vecinos más. Obviamente, la tasación a la

20 GUILARTE, Alfonso María: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, p. 180

21 Por ejemplo, en Sevilla, a los regidores se les llamaba caballeros veinticuatro, pero su incremento por venta llegó hasta los 50, mientras que en Córdoba había 46 y en Granada 42, cifras a todas luces excesivas. MARCOS MARTÍN, Alberto: "Las caras de la venalidad. Acrecentamiento criaciones y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI", en *El Poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Francisco Andújar Castillo y María del mar Delices de la Fuente (Eds.). Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2011, pp. 93-94.

22 Por poner un par de ejemplos, la venta de la villa de Villarrubia de los Ojos en Ciudad Real, a mediados del siglo XVI, se fijó en 16.300 maravedís por vecino. DADSON, Trevor J.: *Los moriscos de Villarrubia de los Ojos (siglos XV-XVIII). Historia de una minoría asimilada, expulsada y reintegrada*. Madrid, Iberoamericana, 2015, p. 116. Asimismo, la compra de la villa de La Campana (Sevilla) del término de Carmona, el 3 de marzo de 1559 se fijó en 16.000 maravedís. MIRA CABALLOS, Esteban: "La segregación de La Campana de la jurisdicción de Carmona (1558)", *Archivo Hispalense* N° 267-272. Sevilla, 2007, pp. 113-122.

baja que hacían las autoridades locales era una práctica habitual para tratar de ahorrarse dinero²³. Lo cierto es que la elevación del número de vecinos en más del 20 por ciento supuso la subida de la deuda con la Corona en la misma proporción. Exactamente ascendió hasta los 7.602.000 maravedís, más otros 600 ducados -225.000 maravedís- para financiar los costes burocráticos. Urgía formalizar un tributo situado sobre las rentas de la villa para poder pagar el dinero a la Corona y formalizar de facto la segregación. Lo primero que hicieron fue inventariar las rentas de los bienes de propios y del común de la localidad, a fin de captar algún inversor que la quisiese adquirir, mediante uno o varios censos²⁴. En 1596 consiguieron colocar dos tributos, a saber: el primero lo adquirió Pedro Rol de la Cerda, vecino de Cáceres, quien pagó 11.200 ducados a razón de 14.000 el millar. Y el segundo, lo compró un tal Pedro Alonso de Cuevas, por 2.200 ducados, también a razón de 14.000 el millar. En total, ambos tributos suponían un ingreso de 5.025.000 maravedís. Sin embargo, dado que el coste de la segregación se había incrementado hasta los 7.602.000 maravedís, ambos tributos eran claramente insuficientes. Por ello, obtuvieron licencia para ofrecer dichos bienes de propios con un mayor margen de beneficio, 16.000 maravedís el millar, para así obtener la cuantía que necesitaban. Y encontraron a la persona adecuada, el rico perulero metellinense Juan Velázquez que había llegado del Perú con una notable fortuna que, además, le urgía invertir, aunque fuese en unas condiciones no del todo favorables para él.

Una vez que el metellinense aceptó la propuesta, el concejo de Alcuéscar otorgó un poder, fechado el 13 de septiembre de 1597, para que dos comisionados del concejo, Bartolomé García Guija y Diego García *El Mozo*, alcalde ordinario y regidor de la villa respectivamente, formalizasen el acuerdo. El pago se fraccionaría en tres censos diferentes; por escritura otorgada el 23 de septiembre de 1597 los citados apoderados acreditaron ante notario haber recibido 5.025.000 maravedís de manos de Juan Velázquez, situando los réditos anuales de 314.062 maravedís sobre las rentas reales y las dehesas de propios de la localidad²⁵. Cuatro meses después, los ediles se personaron en Medellín para formalizar el resto de la inversión. Concretamente recibieron tres millones de maravedís más, fijando una renta anual de 187.500 maravedís.

Es decir, en 1599 quedó solventado el pago de los 7,6 millones de maravedís a favor de la Corona. Juan Velázquez de Acevedo pagó los 8.025.000 maravedís que permitió al concejo el abono de dicha deuda, quedándole algo más de 400.000 maravedís para financiar los gastos de gestión. A cambio, debían abonarle al citado inversor o a

23 Famoso fue el caso de Villarrubia de los Ojos, vendida a mediados del siglo XVI al Conde de Salinas. Varias décadas después de su venta se supo que el comprador había echado del pueblo temporalmente a muchos vecinos para pagar menos, lo que provocó un largo y tedioso pleito con la Corona. DADSON: *Ob. Cit.*, pp. 114-115.

24 En el apéndice II reproducimos el listado de rentas que proporcionaron estos bienes comunales en 1596. 25 APS, 9298, fols. 742r-744r.

sus herederos unas rentas anuales de 501.562 maravedís, situados sobre las rentas, ejidos y dehesas boyales del concejo de la villa.

Dado que el abono de la deuda con la Corona no se hizo efectiva hasta 1599, puede entenderse que ese es el año en que se hizo de facto la segregación oficial de la villa. Solo faltaba que se terminasen de dirimir las disputas sobre el amojonamiento y la jurisdicción exacta que se mantenía con Montánchez, cosa que ocurrió, tres años después, exactamente el 11 de noviembre de 1602.

En resumidas cuentas, queda claro que el proceso de segregación de la villa de Alcuéscar comenzó en 1588 y culminó en 1599, cuando se hizo efectivo el pago de la cuantía total establecida por la Corona, aunque el pleito con Montánchez no finalizase hasta 1603.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS ORDAX, Salvador (Dir.) y PIZARRO GÓMEZ, Francisco Javier (Coord.): *Monumentos artísticos de Extremadura*. Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1995.

BERMÚDEZ PLATA, Cristóbal y otros: *Catálogo de pasajeros a Indias*, Sevilla-Madrid, 1930-1986.

BERNAL ESTÉVEZ, Ángel: *Poblamiento, transformación y organización social del espacio extremeño*. Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1998.

BLANCO CARRASCO, José Pablo: *Demografía, familia y sociedad en la Extremadura Moderna, 1500-1869*. Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999.

COLÓN, Fernando: *Descripción y cosmografía de España*, T. I. Sevilla, Padilla Libros, 1988.

DADSON, Trevor J.: *Los moriscos de Villarrubia de los Ojos (siglos XV-XVIII). Historia de una minoría asimilada, expulsada y reintegrada*. Madrid, Iberoamericana, 2015.

DIAGO HERNANDO, Máximo: “Caballeros e hidalgos en la Extremadura castellana medieval (siglos XIII-XV), en *La España Medieval*, N° 15. Madrid, 1992.

GARCÍA MUÑOZ, Tomás y Esteban MIRA CABALLOS: “Los Velázquez de Medellín: fundaciones y donaciones de una familia de peruleros”, *XLII Coloquios Históricos de Extremadura*. Trujillo, 2014, pp. 191-220.

GUILARTE, Alfonso María: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.

MARCOS MARTÍN, Alberto: “Las caras de la venalidad. Acrecentamiento *criaciones* y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI”, en *El Poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Francisco Andújar Castillo y María del mar Delices de la Fuente (Eds.). Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2011.

MIRA CABALLOS, Esteban: “Nuevos aportes a la historia de la demografía extremeña: el censo de Barcarrota de 1538”, *Revista de Estudios Extremeños*, T. L, N. III. Badajoz, 1994,

---- “La segregación de La Campana de la jurisdicción de Carmona (1558)”, *Archivo Hispalense* Nº 267-272. Sevilla, 2007.

RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: *La Orden de Santiago en Extremadura (S. XIV-XV)*. Badajoz, Excma. Diputación Provincial, 1985.

SOLERA CAMPOS, Casto Manuel: “Devoción y renta eclesiástica en la tierra santiaguista de Montánchez a finales de la Edad Media”, en *Las Órdenes Militares en Extremadura, I Congreso de la Federación Extremadura Histórica*, Almendralejo, 2015.

APÉNDICE I

Real cédula por la que se aceptaba la compra de la jurisdicción de Alcuéscar y el título de villa.

El rey: concejo, justicia y regimiento y oficiales y hombres buenos del lugar de Alcuéscar, jurisdicción de la de Montánchez, de la orden de Santiago, ya sabéis que en un asiento que mandamos tomar y se tomó en diez de septiembre del presente año con Vasco Hernández clérigo, en vuestro nombre y en virtud del poder especial que para ello tuvo sobre la merced que os hacemos de eximiros y apartaros de la jurisdicción de la dicha villa de Montánchez y su partido y de su jurisdicción, de por sí y sobre civil y criminal alta y baja mero mixta imperio en primera instancia para que se use y ejerza en el dicho lugar, llamándose e instituyéndose de aquí adelante villa por dos alcaldes ordinarios que ha de haber de aquí adelante en él en todos los casos y causas y negocios civiles y criminales y ejecutivos que se ofrecieren en él y en sus términos que se señalan para usar y ejercer la dicha jurisdicción que de cualquier cantidad, calidad y gravedad que sean por cualquier otras cosas en el dicho asiento contenidas, estáis obligados a nos servir con catorce mil maravedís por cada uno de los vecinos que hay en el dicho lugar y sus términos y jurisdicción, pagados a ciertos plazos en él contenidos y en capítulo del tenor siguiente:

Ítem, que para pagar a su Majestad los maravedís con que por razón de la dicha exención y jurisdicción, el dicho concejo, justicia y regimiento se obligó por este asiento les haya de dar y dé facultad para tomar a censo, repartir y echar por sisa en los mantenimientos que en el dicho lugar y su término se vendieren e hicieren, con que no

sea en pan cocido. Los dichos maravedís que el dicho repartimiento que así se hubiere de hacer, sea entre todos los vecinos y moradores del dicho lugar, clérigos e hidalgos como se ha dado a los demás lugares que se han eximido. Y para que el dicho lugar de Alcuéscar, en su dehesa boyal y ejido, puedan sacar casca, rayando los alcornoques y entresacándolos donde le tuvieren muy espesos conforme a la ordenanza que tienen confirmada por su Majestad que es que quedando de veinte en veinte pasos un árbol el más principalmente. Y para que puedan romper y sembrar la dicha dehesa boyal y vender la hierba al granillo de la dicha su dehesa y ejido y acoger cualesquier ganados que les pareciere por tiempo y espacio de diez años y no más o hasta tanto que hayan acabado de pagar los maravedís con que sirven a su Majestad y los corridos de los censos de ello y para que puedan tomar y sacar del pan del pósito del dicho lugar por tiempo de seis meses lo que le pareciere con que esto no exceda de la tercera parte de lo que hubiere en el dicho pósito al tiempo que lo sacaren y lo hayan de volver y vuelvan al cumplimiento de los dichos seis meses.

Y ahora, por parte vuestra, se nos ha suplicado que, conforme al dicho asiento y capítulos de suso incorporado, os mandásemos dar la dicha facultad. Y para que el repartimiento que se hubiere de hacer entre los vecinos del dicho lugar y sus términos y jurisdicción se haga conforme a la cantidad de hacienda que cada uno tuviere y millares que valiere o como la nuestra merced fuese lo cual visto en el nuestro concejo de hacienda lo habemos tenido por bien y para que en el entretanto que se hace el averiguación que mandamos hacer de los vecinos del dicho lugar se presupone que habrá en él cuatrocientos y treinta vecinos y en estos monta a la dicha razón de a los dichos catorce mil maravedís por vecino, seis cuentos y veinte mil maravedís, por la presente os damos licencia y facultad para que para cumplir y pagar lo que en los dichos vecinos que por la averiguación que así se hiciere pareciere haber en el dicho lugar y sus términos y jurisdicción montare a la dicha razón y no para otra cosa alguna, podáis comprar a censo sobre los propios y rentas de ese dicho lugar los dichos seis cuentos y veinte mil maravedís y repartir entre todos los vecinos y moradores de él y de sus términos y jurisdicción y echar por sisa en los mantenimientos y otras cosas que en él se hicieren y vendieren con que no sea en el pan cocido y para que en vuestra dehesa boyal y ejido podáis sacar casca, rayando alcornoques y entresacándolos a donde estuvieren muy espesos, conforme a la ordenanza que tenéis confirmada por nos, quedando de veinte en veinte pasos un árbol el más principal. Y para que podáis romper y sembrar la dicha dehesa boyal y vender la hierba y granillo de la dicha vuestra dehesa, ejido y acoger cualesquier ganados que os pareciere por tiempo y espacio de diez años y no más o hasta tanto que hayáis acabado de pagar los maravedís con que nos servís por la dicha exención y los corridos de los censos de ello y para que podáis sacar del pan del pósito del dicho lugar por tiempo de seis meses lo que os pareciere con que esto no exceda de la tercera parte de lo que hubiere en el dicho pósito al tiempo que lo sacáredes y lo

hayáis de volver y volváis a él cumplidos los dichos seis meses por manera que toda la dicha suma la podáis tomar a censo a los más aventajados precios...

Fecha en San Lorenzo, a veinticuatro de septiembre de mil quinientos y ochenta y ocho años, yo el rey, por mandado del rey nuestro señor, Juan Vázquez.

(A.P.S. Escribanía de Juan de Tordesillas 1597, fols. 687r-689r)

APÉNDICE II

Bienes del concejo de Alcuéscar que se arrendaron en 1596.

Porque el dicho concejo de Alcuéscar tiene por bienes suyos los contenidos en un memorial que es como sigue:

Yo Antonio Mateos, escribano del ayuntamiento de la villa de Alcuéscar, doy fe y verdadero testimonio a los que vieren el presente como el año pasado de mil y quinientos y noventa y seis años de los arrendamientos que esta villa hizo el dicho año y otras cosas para la paga de los réditos que esta villa paga, de los 21.400 ducados y otras cosas, procedieron y valieron el dicho año los maravedís siguientes:

Primeramente se vendió el granillo de la dehesa boyal de esta villa a Tristán de Morales, vecino de la ciudad de Mérida, en tres mil reales (102.000 maravedís).

Ítem, se remató el granillo del ejido de la dicha villa a Juan Calderón, vecino de Valverde de Mérida, en precio de dos mil y trescientos reales (78.200 maravedís).

Ítem, se acogieron el dicho año mil y quinientas cabezas de ganado ovejuno al doctor Francisco Rodríguez a dos reales y medio cada una que son tres mil y setecientos y cincuenta reales (127.500 maravedís).

Ítem, se vendió la dehesa de los Escobales y Cadossos a Martín Sánchez Serrano y Andrés González, vecino de Almansa, en 46.000 maravedís (46.000).

Ítem, se vendió y arrendó la hierba del ejido a Pedro Martín, vecino de Almansa, en tres mil reales (102.000 maravedís).

Ítem, se arrendó la renta de el verde a Domingo Martín, vecino de esta villa, en ciento y cincuenta y seis ducados pagaderos (58.344 maravedís).

Ítem, se arrendó (sic) las penas del ejido a Jorge Hernández, vecino de esta villa, en cuarenta ducados en reales (14.960 maravedís).

Ítem, valió la fieltad que tuvo Francisco de Jerez, cuarenta y cinco reales (1.530 maravedís).

Ítem, se vendieron los rastrojos, y de rastrojos y hojas, trescientos reales (10.200 maravedís).

Ítem, se repartieron trescientas y veinte suertes en un pedazo de la dehesa boyal entre los vecinos que se cobraron a veinte reales cada suerte que montan 6.400 reales,

los cuales cobraron Francisco Pérez Maldonado y García Guisado, vecinos de esta villa (217.600 maravedís).

Ítem, de trescientas y sesenta y cuatro suertes de la triguera y sementera, a seis reales cada una, dos mil y ciento y ochenta y cuatro reales (74.256 maravedís).

Por manera que suma y monta lo que así procedió el dicho año pasado de los dichos arrendamientos y repartimientos de suertes según va dicho para pagar los réditos arriba dichos y otros gastos tocantes al dicho concejo 836.330 maravedís como todo parece y consta más largamente por los remates y posturas, libros y repartimientos que sobre ello pasaron a los cuales me refiero.

Y para que de esto conste, di este testimonio en la dicha villa de Alcuéscar, a veintiséis días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y siete años. Y en testimonio de verdad, hice aquí mi signo acostumbrado que es a tal Antonio Mateos, escribano de ayuntamiento.

(A.P.S. Escribanía de Juan de Tordesillas 1597, fols. 694v-695v).